

Se anunciaron y alegaron previa relación pública los abogados Daniela Valenzuela Gaete por el recurso y contra el mismo Felipe Orrego Ramírez, durante 15 y 20 minutos. Natalia Álvarez Villarroel, relatora.

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 24, 25 y 26: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Omar Morales Márquez, Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en representación de dicho Servicio, e interpone reclamo de ilegalidad en contra la Decisión de Amparo Rol C6593-25 del Consejo para la Transparencia, dictada el 30 de octubre de 2025, notificada el 4 de noviembre de 2025, que resolvió acoger el amparo deducido por doña Simona Minzer Ferrer y ordenar al Servicio reclamante la entrega del número de inscripción de la defunción de la persona que en dicho amparo se individualiza, en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde que la referida decisión quedare ejecutoriada, bajo apercibimiento de multa.

Expone que el 4 de junio de 2025, la persona que se identificó como Simona Minzer Ferrer, ingresó una solicitud de acceso a información pública, requiriendo el número de inscripción de la defunción de doña María Payeras Seguí, fallecida el 29 de mayo de 1923, en la circunscripción 11 de Ñuñoa. En respuesta a dicha solicitud, el Servicio, mediante Carta STSI N°1747 de 6 de junio de 2025, informó que la Ley de Transparencia no constituía la vía idónea para obtener la información requerida, indicándole, en cambio, el procedimiento especial habilitado por el legislador para acceder a dicho tipo de antecedentes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Ley N°20.285. No conforme con esa respuesta, la solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia el 17 de junio de 2025, organismo que, en sesión ordinaria N°1560 de su Consejo Directivo, emitió la Decisión de Amparo Rol C6593-25 objeto del presente reclamo.

Sostiene que la decisión impugnada es manifiestamente ilegal e inconstitucional por cuanto desconoce que el acceso a los registros civiles se encuentra regulado por leyes especiales que establecen un procedimiento específico y excluyente, razón por la cual la Ley de Transparencia no resulta ser la vía idónea para requerir esta clase de información. Al efecto, señala que el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República garantiza la protección de la vida privada y de los datos personales, disponiendo que su tratamiento se efectuará en la forma que determine la ley. Agrega que la Ley N°19.477, Orgánica del Servicio, y la Ley N°4.808 sobre Registro Civil, establecen que la información



contenida en los registros de hechos vitales se entrega exclusivamente mediante certificados y copias autorizadas, previo aporte de datos de entrada —como el nombre o el RUN del causante— y el pago de los derechos correspondientes conforme al DFL N°1.282 del Ministerio de Hacienda. Añade que la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada impone el deber de utilizar los datos personales solo para los fines para los cuales fueron recolectados y establece la obligación de reserva respecto de información proveniente de fuentes no accesibles al público. En ese marco, argumenta que los registros que administra el Servicio, si bien son públicos, no constituyen fuentes de acceso público en los términos de la ley, por cuanto su consulta requiere necesariamente de un dato de entrada que restringe el acceso irrestricto.

Argumenta, además, que la decisión de amparo reclamada contradice la propia jurisprudencia consolidada del Consejo para la Transparencia, que en numerosas decisiones previas —entre ellas, los roles C1519-15, C2138-18, C5242-18, C1764-21 y C237-22— rechazó amparos de idéntica naturaleza, afirmando de manera reiterada que existe un procedimiento distinto a la Ley de Transparencia para acceder a este tipo de información. Dicha línea jurisprudencial ha sido además ratificada por esta Corte en el proceso Rol N°8582-2014 y por la Excm. Corte Suprema en el recurso de queja Rol N°64.582-2023.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente reclamo y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C6593-25 dictada por el Consejo para la Transparencia.

Segundo: Que el Consejo para la Transparencia, representado por su Director General, don David Ibaceta Medina, evacuó el informe requerido solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión de amparo Rol C6593-25.

En cuanto a los antecedentes de hecho, indica que es efectivo que con fecha 4 de junio de 2025, doña Simona Minzer Ferrer solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación el número de inscripción de la defunción de una persona fallecida el 29 de mayo de 1923, de la circunscripción 11 de Ñuñoa. A dicha petición, el Servicio respondió mediante Carta N°1745 de 6 de junio de 2025, que la vía idónea para acceder a dicha información era la consulta presencial de los libros índices en sus dependencias, y que respecto de personas de larga data cuya información no consta en el sistema computacional —cuyo funcionamiento data de 1982—, la búsqueda debía realizarse manualmente por el propio interesado. Por lo anterior, la solicitante interpuso amparo ante el Consejo para la Transparencia el 17 de junio de 2025, haciendo presente que los libros índices de la Oficina de Huérfanos no se encontraban disponibles al público a esa



fecha, sin que existiera certeza sobre cuándo volverían a estarlo, por lo que el canal indicado como habilitado no resultaba operativo en los hechos.

Expone que el Consejo acogió dicho amparo mediante Decisión Rol C6593-25 de 30 de octubre de 2025, ordenando al Servicio entregar a la solicitante el número de inscripción de la defunción de la persona individualizada, dicha decisión es objeto del presente reclamo.

Sostiene que la decisión impugnada se ajusta plenamente a derecho. Argumenta, en primer término, que el principio de publicidad consagrado en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República tiene rango constitucional, y que el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental y de manera expresa en tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo término, afirma que la información requerida —esto es, el número de inscripción de la defunción, y no la partida misma— es de naturaleza eminentemente pública conforme a los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley N°20.285, sin que el Servicio haya acreditado causal alguna de secreto o reserva.

En tercer término, aduce que la Ley de Transparencia constituye una vía idónea y legítima para requerir información, la que puede emplearse sin perjuicio de otros procedimientos, pudiendo el interesado optar por uno u otro o utilizarlos de manera paralela, criterio asentado tanto por la Excma. Corte Suprema como por diversas Cortes de Apelaciones en jurisprudencia que cita.

Agrega que exigir al solicitante acudir a un procedimiento diverso vulnera los principios de facilitación y no discriminación contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia. Finalmente, señala que, tratándose de información referida a una persona fallecida, no resulta aplicable la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, toda vez que el fallecido no es titular de datos personales a la luz de dicho cuerpo normativo en relación con los artículos 55, 74 y 78 del Código Civil.

Solicita en definitiva que se rechace en todas sus partes el reclamo de ilegalidad interpuesto, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, como cuestión previa a resolver y tal como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia, cabe señalar que a partir de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República, la Ley N°20.285 de 2008, Sobre Acceso a la Información Pública (Ley de Transparencia), creó una nueva institucionalidad con miras a promover y garantizar la transparencia y la probidad, razón por la cual la regla general es la publicidad y acceso a la



información pública, como una manifestación de la libertad de información reconocida en el artículo 19, N°12 de la Constitución, siendo la excepción las causales de reserva del artículo 21 de la citada ley u otras que establezca una ley de quórum calificado, las que deben entenderse como un desarrollo o aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de nuestra Carta Fundamental.

Al efecto, cabe recordar que conforme al inciso primero del señalado artículo 8 de la Constitución “(e) *l ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*”. Por su parte, el inciso 2 de la misma norma establece que “(s) *on públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”. De esta manera, y como se ha sostenido por esta Corte, es a la luz de lo dispuesto en esta norma constitucional “(...) *como ha de interpretarse la normativa de acceso a la información pública, pues ella constituye una condición determinante para un Estado Democrático, pues permite visibilizar la actuación pública, fomenta la participación ciudadana, permite ejercer un control social, favorece la probidad, e incentiva la eficiencia y eficacia en el actuar administrativo, entre otros de sus fines. Se establece entonces, la publicidad como regla general, con la excepción de que exista una ley de quorum calificado que la restrinja, cuando pueda verse afectado el cumplimiento de las funciones de los órganos estatales, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Contencioso Administrativo-194-2021 y 733-2024).

Siguiendo este mandato constitucional, el artículo 5 de la Ley N°20.285 establece que “*En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado*”.

Enseguida, el artículo 21 N°2 de la misma ley consagra como causal de secreto o reserva para denegar el acceso a la información “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”. Por su parte el N°5 del mismo



artículo se refiere a “documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.

Finalmente y tomando como punto de partida el mandato constitucional y principios señalados, la Ley N°20.285, a partir de su Título IV, regula detalladamente el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, el que debe ser ejercido en la forma y bajo la regulación contenida en esta Ley, estableciendo en su artículo 10 que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”, consagrando, a continuación, en su artículo 11, los principios rectores aplicables en esta materia como son el de relevancia; de libertad de información; de apertura o transparencia; de máxima divulgación; de divisibilidad; el de facilitación; el de no discriminación; de la oportunidad; el principio de control, el de responsabilidad y el de gratuidad.

Finalmente, a partir del artículo 12 y siguientes regula la forma y procedimiento como las personas deben ejercer este derecho; las formalidades y plazos en que se debe cumplir con la entrega; las causales de reserva o secreto; los recursos ante el Consejo para la Transparencia y el reclamo de ilegalidad procedente ante las Cortes de Apelaciones.

Cuarto: Que, también es del caso tener presente que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la señalada Ley N°20.285, en contra de las resoluciones que emita el Consejo para la Transparencia procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Se trata, en consecuencia, de un reclamo de ilegalidad, de manera que su objeto no es enmendar o revisar el mérito de dichas resoluciones, sino solo verificar si ellas se ajustan a la normativa legal que regula las actuaciones de dicho Consejo.

Quinto: Que, en el caso en concreto, el Servicio de Registro Civil e Identificación interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C6593-25 del Consejo para la Transparencia, de 30 de octubre de 2025, que acogió el amparo deducido por doña Simona Minzer Ferrer y ordenó al Servicio entregar el número de inscripción de defunción de doña María Payeras Seguí, fallecida el 29 de mayo de 1923. Sostuvo que la decisión impugnada es ilegal por cuanto desconoce que el acceso a los registros civiles se encuentra regulado por



leyes especiales que establecen un procedimiento específico y excluyente, incompatible con la vía de la Ley de Transparencia. Añade que la Ley N°19.628 impone reserva respecto de datos personales provenientes de fuentes no accesibles al público, y que la propia jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, ratificada por esta Corte y por la Excm. Corte Suprema, ha rechazado reiteradamente amparos de idéntica naturaleza. Solicita, en consecuencia, que se declare la ilegalidad de la decisión reclamada.

Sexto: Que, por su parte, el Consejo para la Transparencia solicitó el rechazo del reclamo, sosteniendo que la decisión impugnada se ajusta plenamente a derecho. Argumentó que el número de inscripción de defunción requerido es información de naturaleza pública conforme a los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley N°20.285, sin que el Servicio haya acreditado causal de reserva alguna. Agrega que la Ley de Transparencia constituye una vía legítima y alternativa a otros procedimientos, cuya exigencia exclusiva vulneraría los principios de facilitación y no discriminación. Añade que, tratándose de una persona fallecida, no resulta aplicable la Ley N°19.628, por cuanto el causante carece de titularidad sobre datos personales conforme al Código Civil.

Así las cosas, la controversia se encuentra circunscrita en determinar si el Consejo para la Transparencia obró conforme a derecho al acoger el amparo deducido, ordenando entregar la información requerida.

Séptimo: Que, en primer lugar, en relación con la afirmación del Servicio de Registro Civil de no ser la vía idónea para requerir la información que se pretende, cabe destacar que no se encuentra controvertido que se trata de antecedentes que rolan en los registros del reclamante, en tanto que lo que éste reclama es que se trata de una búsqueda que debería realizarse de manera manual por la interesada en los libros índices respectivos, cuestión que no configura una causal de reserva que impida al reclamante entregar la información solicitada a través de la Ley de Transparencia, siendo ello suficiente para desestimar la reclamación en estudio.

Al respecto, cabe tener en vista, además, que el principio de facilitación consagrado en el artículo 11 letra f), de la Ley de Transparencia, establece que: *“los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”*, por lo que resulta del todo improcedente la alegación analizada. En el presente caso ha de considerarse además que la peticionaria solicitó el número de registro de defunción entregando el nombre de la persona, fecha de su fallecimiento y la circunscripción en que debía estar registrado tal suceso, por lo cual no puede hacerse lugar aquí a las



dificultades invocadas como excusa para negar el otorgamiento del antecedente requerido.

A mayor abundamiento, cabe tener en consideración que se ha resuelto por los tribunales superiores de justicia que la Ley de Transparencia prevee un procedimiento especial para requerir la información pública, el que puede emplearse sin perjuicio de otros procedimientos, judiciales o administrativos que tiendan al mismo objetivo, pudiendo el interesado optar por uno u otro o usarlos a la vez.

Octavo: Que en cuanto a la alegación referida a la reserva respecto de datos personales provenientes de fuentes no accesibles al público, impuesta por la Ley N°19.628, dicho fundamento resulta improcedente por cuanto en este caso se trata de una solicitud del número del registro de defunción de una persona, el que no constituye un dato personal o sensible, ni se ha acreditado tampoco que su publicidad, comunicación o conocimiento podría provocar una afectación de la vida privada de alguna persona.

Atendido lo anterior, no se configura la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, por cuanto no se produce una vulneración de derechos de terceros, ya que, además, no se ha explicado, ni menos acreditado por la reclamante, la forma en que se afectaría algún bien jurídico protegido.

Noveno: Que, en consecuencia, no se vislumbra la concurrencia de alguna causa legal para denegar la información que se ha requerido al recurrente, por lo que el presente reclamo de ilegalidad no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 30 de la Ley N°20.285, **se rechaza, sin costas**, el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil en contra de la Decisión en el Amparo Rol C6593-25, de 30 de octubre de 2025, adoptada por el Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívense en su oportunidad.

Rol 968-2025 Cont. Adm.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXQTCMVLVVL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXQTCMVLVVL

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogado Integrante Sebastian Llantén M. Santiago, veintitres de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXQTCMVLVVL